



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00368-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000940-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01355-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP).
Multa: 1.397 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)
Decomiso¹: del recurso hidrobiológico anchoveta (3.696 t.)

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.** identificada con R.U.C. n.° 20605020381, (en adelante, **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY**), mediante el escrito con Registro n.° 00042738-2024 de fecha 06.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01355-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Acta de Fiscalización 02-AFI-N°003902 de fecha 31.05.2022 consigna los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, quienes luego de finalizar la descarga de la cámara isotérmica H1H-820 en la planta de la empresa **MACRON HOLDING S.A.C.**, contabilizaron 527 cubetas de recurso hidrobiológico anchoveta, información que difiere de las 390 cubetas consignadas en la Guía Remisión-Remitente 0001-000051 emitida por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY**.

¹ El artículo 2 de la Resolución Recurrida declaró **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 01355-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024² ³, se resolvió sancionar a **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3⁴ del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY** mediante el escrito con Registro n.° 00042738-2024 de fecha 06.06.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY**:

- 3.1. **Sobre la Guía de Remisión, los Reportes de Pesaje y la presunta vulneración de principios que rigen el procedimiento administrativo.**

*La empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY** alega que debe valorarse la Guía de Remisión N° 0001-000051, toda vez que dicho documento consigna información real y verdadera. En ese sentido, indica que el citado documento ha consignado la cantidad de 8,970 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta y se debe respetar lo consignado en él, pues tiene valor legal.*

*En esa línea, indica que si bien el fiscalizador ha indicado que existe una diferencia de peso entre lo declarado en la Guía de Remisión y lo descargado en la planta de la empresa **MACRON HOLDING S.A.C.** ascendente a una cantidad de 3.696 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, se basa en un Reporte de Pesaje que no le corresponde, pues sostiene que dicho reporte ha sido adulterado, ya que la placa del vehículo consignado en el referido reporte ha sido consignada a mano.*

² Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00002933-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 14.05.2024.

³ Por otro lado, en la misma resolución se resolvió sancionar a la empresa MACRON HOLDING S.A.C. con una multa ascendente a 3.431 UIT, al haber incumplido con el pago del decomiso entregado, conducta infractora prevista en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos (...).

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Bajo ese alcance, arguye una vulneración de los principios de causalidad, legalidad, verdad material, presunción de licitud y debido procedimiento.

Al respecto, se indica que el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA señala que: “*en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten*”.

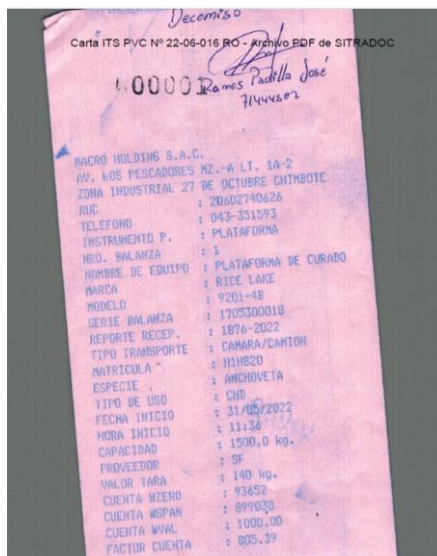
En esa línea, es pertinente señalar que el artículo 14 del REFSAPA indica que: “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.*”

Bajo el alcance del marco normativo precitado, tenemos que el Acta de Fiscalización 02-AFI-N°003902 de fecha 31.05.2022, consigna los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, quienes luego de finalizar la descarga de la cámara isotérmica H1H-820 de propiedad de la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY**, contabilizaron 527 cubetas de recurso hidrobiológico anchoveta, información que difiere de las 390 cubetas consignadas en la Guía Remisión-Remitente 0001-000051 emitida por la citada persona jurídica.

Así pues, tenemos que existe una diferencia de 137 cubetas entre lo declarado en la Guía de Remisión-Remitente 0001-N° 000051 y lo constatado durante la inspección, lo que equivale a 3.696 t. según el Acta General– Acta de Entrega – Recepción Decomiso 02-ACTG-001049 y el Reporte de Recepción 1876-2022.

De la revisión del Reporte de Recepción 1876-2022 se observa que la cámara isotérmica de placa H1H-820 realizó una descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de la empresa **MACRON HOLDING S.A.C.** el 31.05.2022. En el citado documento se observa que la matrícula del vehículo ha sido digitalizada y que no se encuentra consignada de manera manual, tal como afirma la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY**:





Por tanto, lo alegado por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY** respecto de una presunta adulteración del Reporte de Recepción constituye una declaración de parte.

En virtud de lo expuesto, es pertinente señalar que de la revisión del acto administrativo recurrido se aprecia que éste ha sido expedido cumpliendo con los requisitos de validez, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por tanto; se descarta la vulneración de los principios de causalidad, legalidad, verdad material, presunción de licitud y debido procedimiento. En consecuencia, lo alegado por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY** resulta no amparable.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 038-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.**, en contra de la Resolución Directoral n.° 01355-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS MIESVALY E.I.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

